

RESOLUCION de 15 de julio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de los Puertos o de la Charca», tramo 1.º, comprendiendo desde el término de Morón de la Frontera por la Dehesa Pilares, hasta la cañada Real de Morón a Montellano, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla (V.P. 095/03).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de los Puertos o de la Charca», en su tramo primero, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de los Puertos o de la Charca», en el término municipal de Montellano, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2003, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de los Puertos o de la Charca», en el tramo primero antes descrito, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 27 de mayo y 26 de noviembre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 94, de 25 de abril de 2003.

En dicho acto de apeo se formulan las siguientes alegaciones:

- Don José Manuel Capitán Carmona, en representación de Explotación Agrícola El Vínculo solicita un cambio de trazado de la vía pecuaria.

- Don Ignacio Pimentel Siles, en su nombre y en representación de doña Eloísa Siles Acuña manifiesta su desacuerdo con parte del trazado del Cordel.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 68, de 23 de marzo de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA-Sevilla, y doña María Gil Barrera, en nombre propio, presentan un único escrito de alegaciones.

Sexto. Las alegaciones formuladas por los antes citados pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
 - Efectos y alcance del deslinde.
 - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
 - Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
 - Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.

- Indefensión y perjuicio económico y social.

Las alegaciones referidas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 14 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de los Puertos o de la Charca», en el término municipal de Montellano, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a lo alegado en el acto de operaciones materiales por don Ignacio Pimentel Siles, en su nombre y en representación doña Eloísa Siles Acuña, señalar que se ha estimado, habiéndose comprobado que se ajusta a la descripción del Proyecto de clasificación, reflejándose en la proposición de Deslinde, y realizándose las correcciones pertinentes en los Planos de Deslinde. Por otra parte, respecto a la solicitud de cambio de trazado del Cordel en su tramo último planteada por don José Manuel Capitán Carmona, informar que se le ha comunicado al alegante que la modificación de trazado es un procedimiento diferente al deslinde, que deberá tramitarse de manera independiente.

Respecto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por don Miguel Afán de Ribera, en nombre de ASAJA-Sevilla, y doña María Gil Barrera, citadas en los antecedentes de hecho, decir en primer lugar respecto a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

Por otra parte, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de Clasificación

de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico.

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales –históricos y actuales–, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas, así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

No es posible hablar de falta de motivación en el presente expediente de Deslinde, ya que el mismo se ha elaborado llevando a cabo un profundo estudio del terreno, con utilización de una abundante documental, y con sujeción, además, al acto administrativo de Clasificación, firme y consentido –STSJA de 24 de mayo de 1999–, de la vía pecuaria que mediante el presente se deslinda.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar en primer lugar que el representante de ASAJA no aporta Escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada; por su parte, doña María Gil Barrera aporta Escritura de compraventa otorgada en marzo de 1999, y el «Cordel de los Puertos o de la Charca» fue clasificado en el año 1960, y en este sentido hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar

que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostienen el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el

procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 6 de julio de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de los Puertos o de la Charcas», tramo primero, comprendido desde el término de Morón de la Frontera por la Dehesa Pilares, hasta la Cañada Real de Morón a Montellano, en el término municipal de Montellano, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.495,05 metros.
- Anchura: 37,61 metros.

Descripción:

«Finca rústica, que discurre por el término municipal de Montellano, de forma rectangular, con una anchura de 37,61 metros y una longitud deslindada de 3.495,05 metros, dando una superficie total de 133.946,74 m², que en adelante se

conocerá como “Cordel de los Puertos o de la Charca”, tramo primero, que linda:

- Al Norte: con el término municipal de Morón de la Frontera.
- Al Sur: con la Cañada Real de Morón a Montellano en su tramo primero.
- Al Este: con las fincas propiedad de don Rodrigo Siles Acuña, doña Catalina Romero Blanco, Diputación Provincial de Sevilla (Carretera SE-437 de El Coronil), don Rodrigo Siles Acuña, Explotación Agrícola El Vínculo, doña María Gil.
- Al Oeste: con las fincas propiedad de don Rodrigo Siles Acuña, don Manuel Romero Blanco, doña Catalina Romero Blanco, Diputación Provincial de Sevilla (Carretera SE-437 de El Coronil), doña Araceli Luque Valle, Explotación Agrícola El Vínculo y doña María Gil Barrera.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de julio de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 15 DE JULIO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LOS PUERTOS O DE LA CHARCA», TRAMO 1.º, COMPRENDIDO DESDE EL TERMINO DE MORON DE LA FRONTERA POR LA DEHESA PILARES, HASTA LA CAÑADA REAL DE MORON A MONTELLANO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONTELLANO, PROVINCIA DE SEVILLA. (VP 095/03)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. REFERIDAS AL HUSO 30 DE LA VIA PECUARIA

«CORDEL DE LOS PUERTOS O DE LA CHARCA», TRAMO 1.º

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	271256.6612	4103129.9658	1'	271248.9437	4103081.0920
2	271117.1291	4103293.3309	2'	271085.2789	4103272.7118
3	271078.3599	4103375.2180	3'	271046.6834	4103354.2322
4	271035.8366	4103422.9217	4'	271001.6511	4103404.7505
5	271010.3611	4103523.0749	5'	270975.8662	4103506.1196
6	270961.0527	4103586.0063	6'	270927.6341	4103567.6774
7	270939.8231	4103646.2680	7'	270906.1966	4103628.5293
8	270902.4068	4103697.3565	8'	270872.9455	4103673.9308
9	270854.8525	4103752.5256	9'	270825.7307	4103728.7060
10	270810.6280	4103809.5373	10'	270778.1154	4103790.0888
11	270780.0573	4103878.2866	11'	270744.4468	4103865.8049
12	270770.6867	4103914.1111	12'	270732.8213	4103910.2501
13	270773.2342	4103962.4901	13'	270735.2028	4103955.4762
14	270698.7691	4104130.4265	14'	270656.8289	4104132.2277
15	270734.5116	4104195.3573	15'	270704.6345	4104219.0728
16	270807.4464	4104260.9099	16'	270774.6690	4104282.0186
17	270824.0665	4104313.5843	17'	270786.6048	4104319.8469
18	270825.0157	4104350.5850	18'	270787.2331	4104344.3419
19	270755.7099	4104538.5998	19'	270720.3967	4104525.6578
20	270712.6067	4104656.8970	20'	270672.3083	4104657.6370

Punto	X	Y	Punto	X	Y
21	270738.0615	4104719.5102	21'	270704.0203	4104735.6414
22	270778.5723	4104793.8551	22'	270741.2885	4104804.0356
23	270783.4572	4104936.6706	23'	270746.2556	4104949.2546
24	270819.6780	4104987.6033	24'	270780.5525	4104997.4819
25	270811.4936	4105053.5159	25'	270774.0767	4105049.6347
26	270808.0718	4105094.5565	26'	270768.5476	4105115.9508
27	270839.7232	4105111.6567	27'	270810.6999	4105138.7244
28	270864.5311	4105166.3774	28'	270827.5259	4105175.8387
29	270871.4271	4105258.1730	29'	270834.2787	4105265.7283
30	270891.1023	4105316.3137	30'	270854.2738	4105324.8143
31	270902.8612	4105408.1332	31'	270865.4932	4105412.4213
32	270910.3215	4105481.6484	32'	270872.6321	4105482.7695
33	270908.7998	4105518.1540	33'	270871.2875	4105515.0253
34	270902.5808	4105567.7413	34'	270865.4547	4105561.5338
35	270891.1775	4105622.1563	35'	270855.8582	4105607.3268
36	270839.6521	4105699.3671	36'	270807.0793	4105680.4221
37	270768.9699	4105840.2109	37'	270736.2284	4105821.6018
38	270689.7036	4105964.2749	38'	270657.5134	4105944.8030
39	270684.7614	4105972.9168	39'	270650.7835	4105956.5710
40	270624.7729	4106124.2970	40'	270589.8987	4106110.2127
41	270575.6701	4106243.6291	41'	270540.6110	4106229.9942
42	270558.2142	4106291.2342	42'	270518.5678	4106290.1097

RESOLUCION de 26 de julio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 169/05, interpuesto por don Antonio Cuenca Navarro, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Córdoba.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Córdoba, se ha interpuesto por don Antonio Cuenca Navarro, recurso contencioso-administrativo núm. 169/05, contra la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 19 de enero de 2005, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra otra de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 30 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador CO/2002/645/AG.MA./FOR, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia Forestal, y a tenor

de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 169/05.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 26 de julio de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.